

VI. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2008 Y SU ACUMULADA 103/2008*

En lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad 102/2008 y su acumulada 103/2008 falladas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, me permito formular voto particular, toda vez que no comparto el criterio mayoritario en el sentido de reconocer la validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformada y adicionada mediante **Decreto 264**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil ocho, ya que considero, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, que el referido precepto —tal como lo adujo el partido político promovente— contraviene el principio rector de certeza en materia electoral establecido en el artículo 116, fracción IV,

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXI, junio de 2010, página: 534, No. de Registro: 40380.

inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, por el mismo argumento de falta de certeza, en mi concepto, debió declararse la invalidez del artículo 52, fracción III, de la ley antes mencionada, respecto del cual se desestima la acción de inconstitucionalidad 103/2008 (promovida por el Partido de la Revolución Democrática).

I. CRITERIO MAYORITARIO

Contenido de los preceptos impugnados

Los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los cuales fueron reformados por virtud del **Decreto 264**, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta y uno de julio de dos mil ocho, son del tenor literal siguiente:

<p>(Adicionado P.O. 31 de julio de 2008)</p> <p>"Artículo 51 Bis 4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Informes de campaña:</p> <p>"a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elec-</p>	<p>(Adicionado P.O. 31 de julio de 2008)</p> <p>"Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:</p> <p>"...</p> <p>"III. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen, dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral, especificando</p>
--	--

<p>ciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña;</p> <p>"b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y</p> <p>"c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 142¹ de esta ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones."</p>	<p>los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto; y ..."</p>
--	--

En la sesión pública del Tribunal Pleno, correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil ocho, se sometió a la consideración del mismo la propuesta formulada por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de estimar fundados los argumentos del partido promotor, para el efecto de declarar solamente la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y,

¹ "Artículo 142. Para los efectos de esta ley quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos: I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pintura de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. - Durante los ocho días previos al de la jornada electoral no se permitirá la distribución de despensas; (Reformada P.O. 31 de julio de 2008) II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares; (Reformada P.O. 31 de julio de 2008) III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y (Adicionada P.O. 31 de julio de 2008) IV. Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

en cambio, reconocer la validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la misma ley.

Puesta a votación esa parte del proyecto, el resultado de la misma fue de seis votos a favor de la declaración de invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por parte de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, y de cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia.²

Respecto del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de Ley Electoral del Estado de Nuevo León, aunque el resultado mayoritario fue en favor del reconocimiento de validez, me pronuncié por la inconstitucionalidad de citado precepto y reservé mi derecho para formular voto particular.³

En tales condiciones, por una parte, se reconoció la validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, por otra, se desestimó la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 52, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE VOTO PARTICULAR

Como indiqué, las disposiciones sujeto a estudio sí generan una condición de falta de certeza jurídica y, por ende, de

² En las sesiones públicas del Tribunal Pleno correspondientes al seis y veintiocho de octubre de dos mil ocho.

³ En las sesiones públicas del Tribunal Pleno correspondientes al seis y veintiocho de octubre de dos mil ocho.

inconstitucionalidad, toda vez que, para una misma situación jurídica, es decir, para la presentación de informes de campaña a cargo de los partidos políticos, establecen dos plazos diferentes: por un lado, en el artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso a), a más tardar **dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral** y, por otro, en el artículo 52, fracción III, **dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral**.

Ante esa situación, la pregunta que emerge es: ¿qué plazo debe prevalecer? En el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos se proponía originalmente invalidar el artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que, con la expulsión de dicha disposición (que establece el plazo de noventa días al término de la jornada electoral), queda intocado el plazo de mayor inmediatez a la jornada electoral, es decir, el de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, establecido en el artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso a). Sin embargo, estimo que, frente a la situación de incertidumbre que ha generado el legislador del Estado de Nuevo León, habría que estar al plazo más amplio, o más conveniente, para quien tiene que cumplir con la referida obligación legal.

El problema de falta de certeza que originan las normas impugnadas se advierte más claramente si tenemos en cuenta las atribuciones que tienen cada uno de los órganos. El artículo 51 Bis 2 —que también se introdujo mediante el referido Decreto 264— establece que la **Comisión Estatal Electoral**, a través de la **Dirección de Fiscalización** dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, en materia de fiscalización, tendrá, entre otras, la atribución de: Recibir los informes trimes-

trales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en la propia ley (inciso c).

Entonces, como podrá advertirse, la Comisión Estatal Electoral es competente para recibir los informes de campaña de los partidos políticos conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a través de la Dirección de Fiscalización, que es el mismo órgano al que se encomienda recibir tales informes, con arreglo al artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso a), de la propia ley.

Consecuentemente, considero que correspondería a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, en este caso, qué plazo debe prevalecer, toda vez que, en mi concepto, no se estaría violentando la libertad de configuración normativa que compete a la Legislatura del Estado de Nuevo León, habida cuenta que, aun cuando el contenido y la finalidad de los informes es la misma, la autoridad ante la cual se presenta, en definitiva, es la misma y la sanción prevista es la misma, es decir, en suma, en una misma situación jurídica, se establecen dos plazos diferentes; ello pugna con el principio constitucional de certeza.

En efecto, no sólo la autoridad electoral administrativa encargada de recibir los informes es la misma, sino que el objeto de los informes previstos en ambas normas es que la autoridad pueda supervisar cómo, cuándo, en dónde y de qué manera se usaron los recursos de los partidos políticos en las campañas.

Asimismo, es preciso señalar que los sujetos normativos de las dos normas son los partidos políticos, a través de un órgano

interno, que es el responsable de presentar tales informes, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Finalmente, la falta de certeza se agudiza dado que, frente a los dos plazos diferentes, si la sola falta de presentación de los informes es causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público ¿cómo se va a aplicar la sanción?, ¿la autoridad se va a circunscribir a un solo plazo, o bien los va a aplicar discrecionalmente?

III. CONCLUSIÓN

Por las razones apuntadas, formulo el presente voto particular, ya que no comparto la solución normativa ni las razones que la sustentan, en tanto que, como he argumentado, la existencia de dos plazos diferentes para la presentación, ante la misma autoridad, de informes de campaña a cargo de los partidos políticos, informes que tienen el mismo objeto y finalidad, así como la misma sanción por la omisión en su presentación, genera una situación de falta de certeza que viola el principio rector de certeza en materia electoral.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 102/2008 y su acumulada 103/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 1987.